



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-161/2023

PARTE ACTORA: ESTEBAN REYES
CAMPECHANO Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

ACUERDO DE SALA relativo al JE promovido por la parte actora (integrada por quienes se ostentan como ex síndico procurador, ex regidor de hacienda y ex regidora de salud respectivamente, del Ayuntamiento) a fin de impugnar las supuestas dilación procesal y omisión del TEEO de dictar las medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia de mérito (por la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción del cargo a la parte actora y, en consecuencia, ordenó les fueran pagadas las dietas y aguinaldo a que tenían derecho).

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Actuación colegiada	8
SEGUNDO. Reencauzamiento	9
ACUERDO	13

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JE	Juicio electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

GLOSARIO

Municipio	Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
Parte Actora	Esteban Reyes Campechano, Erasmo Bejarano Eufrazio y Casimira López Martínez (ex síndico procurador, ex regidor de hacienda y ex regidora de salud respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia de mérito	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/740/2022 (reencauzado a JDCl/271/2022), y mediante la cual: i) acreditó la obstrucción del cargo de la parte actora; ii) declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género alegada; y iii) ordenó, entre otras cuestiones, que se pagara a la parte actora las dietas y aguinaldo que les correspondían por el ejercicio de las respectivas concejalías
Sentencia interlocutoria	Sentencia incidental (interlocutoria) emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el incidente de ejecución de la sentencia emitida en el expediente JDCl/271/2022 y mediante la cual le ordenó al actor (en su calidad de presidente municipal) que procediera a realizar el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, apercibido que, de no hacerlo en el plazo concedido, se le impondría una multa de 100 UMA como medida de apremio
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de medida y actualización

ASPECTOS GENERALES

En la sentencia de mérito, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción de cargo reclamada, entre otras cuestiones, porque a la parte actora local (síndico procurador, regidor de hacienda y regidora de salud, integrantes del Ayuntamiento que fungió durante el periodo 2020-2022) no se le cubrieron diversas dietas y aguinaldos, por lo que ordenó al entonces presidente municipal que procediera a realizar el pago respectivo (en los términos y plazos que el propio TEEO fijó).

Derivado de la conclusión del periodo para el que fuera electo el presidente municipal señalado como responsable, el incumplimiento de lo ordenado, y de las diversas promociones de la parte actora local solicitando tal cumplimiento, el TEEO vinculó al nuevo presidente municipal a realizar el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, y lo apercibió con amonestarle, como medida de apremio, en caso de no hacerlo.

Ante la insistencia de la parte actora local respecto del cumplimiento y dado que no se habían realizado los correspondientes pagos, el TEEO instauró un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-161/2023
Acuerdo de sala

incidente de ejecución de la sentencia de mérito, en el cual resolvió tenerla por incumplida, aplicar al presidente municipal una amonestación (medida de apremio), requerirle nuevamente el pago de las dietas y aguinaldos a favor de la parte actora local (en el plazo y términos que señaló), así como apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le aplicaría, como medida de apremio, una multa de 100 UMA.

Una vez que transcurrió el plazo concedido y sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo de uno de agosto, el TEEO impuso al presidente municipal la referida multa de 100 UMA y con el apercibimiento que, de no cubrir el monto de esa multa, en el plazo otorgado para ello, se procedería a su cobro coactivo.

En un acuerdo posterior, el TEEO declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones que el presidente municipal planteó (junto con el tesorero municipal) para inconformarse de la imposición de la señalada multa, determinó iniciar el procedimiento coactivo de esa misma multa (al no haberse acreditado que se hubiera pagado), y requirió al actor para que aportara los documentos con los que se acreditara el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de la sentencia interlocutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir se le impondría una multa de 200 UMA.

El catorce de septiembre, el TEEO tuvo por recibida diversa documentación remitida por el presidente municipal (para acreditar el cumplimiento de la sentencia) y dio vista a la parte actora con ella.

En el presente JE, la parte actora impugnar las supuestas dilación y omisión del TEEO de emitir las medidas contundentes necesarias para logra que se les cubra el pago de las dietas y aguinaldos que se les adeuda, con la pretensión de que esta Sala Xalapa exhorte al referido TEEO que deje de retardar el cumplimiento de su sentencia y haga eficaces las medidas de apremio en

contra del presidente municipal y el Ayuntamiento.

Por tanto, previo a cualquier estudio respecto del fondo de la controversia planteada por la parte actora, se debe determinar si corresponde a esta Sala Xalapa conocer y resolver tal controversia por cumplirse con el principio de definitividad, o si, por el contrario, se debe reencauzar la demanda al TEEO para que se agote esa instancia local previa.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **reencauzar** la demanda del presente JE al TEEO, debido a que las manifestaciones hechas valer por los promoventes se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación de dicho órgano jurisdiccional local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/271/2022.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. JDCI/271/2022 (antes JDC/740/2021)

1. **Demanda.** A fin de reclamar diversos actos y omisiones (obstrucción del cargo) atribuidos a los entonces presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento (entre ellos, la falta de pago de las dietas que les correspondían por el ejercicio de sus concejalías), la parte actora local promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (local).
2. **Sentencia de mérito.** El TEEO la emitió el treinta de diciembre de dos mil veintidós, y mediante la cual (al haber acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo) ordenó, entre otros efectos, que el entonces presidente municipal pagara a la parte actora las correspondientes dietas y aguinaldos



(dentro del plazo de diez días hábiles y mediante deposito en el Fondo de Administración de Justicia del propio TEEO).

b. Incidente de ejecución de la sentencia de mérito

3. **Requerimientos de cumplimiento.** Mediante diversos acuerdos, el TEEO requirió (primeramente, al comisionado municipal provisional y luego al actor) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito (mediante al pago de las dietas y los aguinaldos adeudados a la parte actora local); para lo cual realizó los correspondientes apercibimientos de aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios local la imposición de medidas de apremio en caso de incumplir.
4. **Integración.** Por acuerdo de veinticinco de mayo¹, el TEEO admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia.
5. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala de catorce de junio, esta Sala Xalapa determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora al TEEO, al considerar que el planteamiento relativo a la dilación y omisión de emitir las medidas contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito debía ser conocido y resuelto por el propio TEEO, entre otras cuestiones, al estar sustanciando un incidente de inejecución de esa sentencia de mérito.
6. **Sentencia interlocutoria.** El TEEO la emitió el seis de julio, en el sentido de:
 - Imponer al actor, como medida de apremio, una amonestación por el incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.
 - Requerir, nuevamente, al actor para que procediera al pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local.
 - Apercibirlo de que, en caso de continuar con el incumplimiento, le aplicaría, como

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se citen en el presente fallo corresponden al presente año de dos mil veintitrés, salvo aquellas en los que se exprese otra anualidad.

medida de apremio, una multa de 100 UMA.

c. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento

7. **Imposición de la multa.** Al haber transcurrido el plazo concedido para ello en la sentencia interlocutoria, sin que el actor hubiera dado cumplimiento a lo que le fue ordenado, por acuerdo de uno de agosto, el TEEO le hizo efectivo el correspondiente apercibimiento y le impuso, como medida de apremio, una multa de 100 UMA, apercibido de que de no proceder al pago de tal multa en el plazo y en los términos ahí fijados, *giraría* un oficio a la Secretaría de Finanzas para que procediera a su cobro coactivo.
8. **Incidente de nulidad de notificaciones.** A fin de controvertir la imposición de esa multa, el actor y el tesorero municipal del Ayuntamiento plantearon el referido incidente de nulidad de notificaciones, mediante un escrito que presentaron ante el propio TEEO el ocho de agosto.
9. **Acuerdo del TEEO.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, el TEEO determinó: **i)** desechar de plano el escrito por el cual se planteó un incidente de nulidad de notificación; **ii)** hacer efectivo el correspondiente apercibimiento y, por tanto, ordenar el cobro coactivo de la multa impuesta como medida de apremio; **iii)** requerir las constancias con las que se acreditara el pago de las dietas adeudadas, en cumplimiento a su sentencia de mérito.
10. **Solicitud de constancias.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, el TEEO, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito por parte del presidente municipal, y por el cual pretendía que se tuviera por cumplida la sentencia de mérito, asimismo, le requirió para que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento aducido en el referido escrito.
11. **Acuerdo de vista.** El catorce de septiembre, el TEEO tuvo por recibida



diversa documentación remitida por el presidente municipal, con la cual, determinó dar vista a la parte actora.

d. Expediente SX-JE-146/2023

12. **Promoción.** A fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de agosto, el presidente municipal promovió el referido JE, el trece de septiembre.
13. **Sentencia.** El cuatro de octubre, esta Sala Xalapa resolvió el JE en el sentido de confirmar el acuerdo entonces reclamado.

II. Trámite del JE

14. **Promoción.** A fin de controvertir las presuntas dilación procesal y omisión de emitir las medidas contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, la parte actora promovió el presente JE, el veintisiete de octubre.
15. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el seis de noviembre, la magistrada presidenta acordó integra y turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

17. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Xalapa, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, y de la jurisprudencia 11/99 [MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²].

18. Lo anterior, debido a que la materia de pronunciamiento del presente acuerdo consiste en dilucidar cuál es la vía idónea para analizar el escrito de demanda presentado por los promoventes, cuestión que no constituye un acuerdo de mero trámite.
19. De ahí que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y tesis de jurisprudencia citados y, en consecuencia, debe ser esta Sala Regional, en actuación colegida, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento

20. Este TEPJF ha sustentado que el escrito con el que se da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo³.
21. En el caso, de la lectura de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que su pretensión es que el TEEO lleve a cabo las actuaciones necesarias y contundentes para poder ver materializado lo ordenado en la sentencia de mérito, mediante la cual se declaró fundada la obstrucción del cargo a la parte actora y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento que les pagara las dietas y aguinaldos a los que tenían derecho. Sin embargo, se estima que corresponde al TEEO velar por el cumplimiento de

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



su propia determinación.

22. Si bien, la pretensión de la parte actora en esta instancia regional es que se le ordene al TEEO que emita las medidas de apremio eficaces (amonestaciones, exhortos u otros para lograr que se les pague las dietas y aguinaldos adeudados), lo jurídicamente cierto que su pretensión última es el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.
23. Ante tal situación, la competencia originaria para resolver los planteamientos de la parte actora es del TEEO, precisamente, por ser el órgano jurisdiccional que se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento integral y total de sus propias determinaciones⁴.
24. Lo anterior, porque (de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior) la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia⁵. De tal modo que corresponde al TEEO pronunciarse respecto las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de sus propias determinaciones.
25. En ese sentido, si la parte actora aduce que el TEEO ha incurrido en una dilación procesal y en una supuesta omisión de dictar las medidas eficaces para el pago de las dietas y aguinaldos que les corresponde (conforme con lo ordenado en la sentencia de mérito), con la pretensión de que se hagan eficaces las correspondientes medidas de apremio en contra del presidente y demás personas integrantes del Ayuntamiento, entonces, **conciene al referido TEEO emitir el pronunciamiento que corresponda**

⁴ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Asunto General SUP-AG-65/2019.

⁵ Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

respecto de las acciones realizadas en observancia de su sentencia de mérito y sentencia interlocutoria, toda vez que fue a través de ésta que se reconoció y declaró el derecho que le asiste a los promoventes.

26. Máxime que de las constancias que integran el expediente SX-JE-146/2023⁶, así como de las del expediente en el que se actúa, es posible advertir que el TEEO (mediante proveído de catorce de septiembre) dio vista a la parte actora con la diversa documentación remitida por el presidente municipal (acuerdo del cabildo del Ayuntamiento en relación con supuestos adeudos de la parte actora derivados de su gestión y su compensación con las dietas y aguinaldos adeudados) y con la cual pretende que se tenga por cumplidas las señaladas sentencias de mérito e interlocutoria, sin que de esos mismos autos se tenga constancia o noticia procesal de que la parte actora hubiera dado cumplimiento a tal vista.
27. Por tanto, como ya se explicó, corresponde al TEEO vigilar y en su caso pronunciarse sobre el cumplimiento a las sentencias de mérito e interlocutoria, conforme con las constancias que obren los respectivos expediente y cuadernillos incidentales, y de ahí que lo procedente, en este caso, sea reencauzarle la demanda presentada por la parte actora para que sustancie y resuelva lo que en estime que en Derecho corresponda⁷.
28. Al efecto, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución general, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al

⁶ Las cuales se tienen a la vista al momento cuando se emite el presente acuerdo de sala.

⁷ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala pronunciado en el expediente SX-JE-97/2023.



TEPJF⁸.

29. Así, en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta conducente reencauzar la demanda presentada por la actora al TEEO, a fin de que sea ese órgano jurisdiccional el que provea respecto del dictado de las medidas eficaces para el cabal cumplimiento de su sentencia (como lo pretende la parte actora), en razón de que resulta un imperativo constitucional el que éste persista y logre el cumplimiento de sus determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general. Más aún, si el artículo 34 de la Ley de Medios local lo faculta para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte.
30. De lo anterior, se advierte que el legislador local dotó al TEEO de los medios e instrumentos legales y procesales necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que ello no está sujeto al libre arbitrio de los gobernados, sino que, aún por vía de la acción coactiva, el propio TEEO debe velar por la observancia de sus mandatos.
31. Adicionalmente, es criterio de este TEPJF que un medio de impugnación se puede reencauzar en aquellos casos en que los promoventes intenten un medio de impugnación federal cuando lo correcto sea intentar alguno de los contemplados en las leyes electorales respectivas⁹.
32. En esas condiciones, **se ordena reencauzar la demanda** a efecto de que el

⁸ Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁹ Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEO determine lo que considere que en Derecho proceda respecto de los planteamientos y argumentos formulados por la parte actora.

A C U E R D O

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda al TEEO, a efecto de que resuelva lo que estime que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. **Remítanse** la demanda y sus anexos al TEEO, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Xalapa.

Notifíquese, personalmente a la parte actora (por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Xalapa); por **oficio** o de **manera electrónica** (acompañando copia certificada del presente acuerdo de sala) al TEEO, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia, o, según sea el caso, la remita de inmediato al TEEO, en términos del punto de acuerdo segundo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-161/2023
Acuerdo de sala

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.